

Borrador de Decreto Reglamentario

LEY N° 6480/19

QUE CREA LA EMPRESA POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (EAS).

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

CAPÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Constitución.

La Empresa por Acciones Simplificadas, denominada en adelante como EAS, podrá constituirse por una o más personas físicas o jurídicas, quienes realizan aportes con el objeto de realizar una actividad lucrativa lícita en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas en la forma prevista en la presente ley. La EAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra EAS unipersonal.

La EAS es una empresa de capital cuya naturaleza será siempre comercial, con independencia de las actividades previstas en su objeto social. Sin embargo, para efectos tributarios, la EAS se regirá por las reglas aplicables a la naturaleza de sus actividades, sin que la naturaleza comercial de su estructura societaria influya en la definición de los tributos que la afecten, salvo disposición expresa en contrario de las normas tributarias aplicables.

Art. 1 Reglamento

1. Cuando una EAS esté constituida por un solo accionista junto a la razón social y al tipo societario EAS, deberá incluirse la denominación Unipersonal. Las EAS Unipersonales podrán ser accionistas de otras EAS siempre y cuando esta no sean a su vez Unipersonales.

2. Las EAS Unipersonales y su socio único no podrán tener el mismo nombre y razón social (¿?). Alternativa: El Control de homónima lo llevará a cabo la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales (DGPEJBF) dependiente del Ministerio de Hacienda. 3. *No podrán adoptar la forma jurídica de EAS, las sociedades que hagan oferta pública de acciones (¿queremos limitar en este sentido? otras legislaciones lo hacen), aquellas cuyo accionista, directa o indirectamente, sea el Estado o un ente Departamental, Ente Autónomo o una persona pública no estatal, ni a aquellas para las cuales, la ley disponga un tipo societario específico.*

Artículo 2.º Registro de EAS.

El acto constitutivo y los estatutos de las EAS aprobados en la forma establecida por la presente ley, así como las modificaciones de estatutos y liquidación de las mismas, se inscribirán en el Ministerio de Hacienda, en la dependencia designada para el efecto.

Art. 2 Reglamento

1. Para constituir una EAS (¿previamente?) el solicitante deberá darse de alta en el Sistema Unificado de Apertura y Cierre de Empresas (SUACE) del Ministerio de Industria y Comercio donde deberá cumplimentar el formulario único de inscripción y consignará telemáticamente toda la documentación necesaria para el registro de la EAS y se procederá a la creación de un solicitud/expediente (¿?) electrónico.

2. El expediente electrónico será luego remitido a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, dependiente del Ministerio de Hacienda, donde se emitirá un dictamen de aprobación o denegación del **expediente electrónico/estatutos/registro** de la EAS (¿?). 3. En caso de dictamen favorable de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, se procederá a la inscripción de la EAS como persona jurídica.

Artículo 3.º Personalidad Jurídica.

La EAS adquiere personalidad jurídica desde su inscripción ante la dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro, momento desde el cual formará una persona jurídica distinta a la de sus integrantes.

Formalizada la inscripción de la EAS, ésta se comunicará a la Dirección General de Registros Públicos.

Art. 3 Reglamento

1. Una vez recepcionado el expediente **telemático/electrónico** (¿?), la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales (DGPEJBF) dictaminará, aprobando o denegando los estatutos presentados por el solicitante.

2. Una vez aprobados los estatutos, el expediente será remitido por vía telemática a la Sub-Secretaría de Estado de Tributación (SET) para la asignación del Registro Único de Contribuyente (RUC), para luego ser remitido al Ministerio del Trabajo Empleo y Seguridad Social (MTESS) y al Instituto de Previsión Social (IPS) donde la EAS será dada de alta en el Registro Obrero Patronal.

3. Finalmente, el expediente telemático/electrónico (¿?) será nuevamente remitido a la DGPEJBF donde se procederá a su inscripción como persona jurídica.

Artículo 4.º Responsabilidad.

Cada integrante de la EAS será solidaria e ilimitadamente responsable de las obligaciones contraídas en nombre de la empresa hasta tanto ésta adquiera su personalidad jurídica.

Vigente la personalidad jurídica de la empresa, ésta responderá de sus obligaciones solo con su patrimonio. Los integrantes de la EAS no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la empresa, y sólo responderán ante ésta hasta el monto de los aportes comprometidos.

Art. 4 del Reglamento

N/A

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y PRUEBA DE LA EAS.

Artículo 5.º Contenido del documento de constitución.

La EAS se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en instrumento público, o instrumento privado con certificación de firma por escribano público o funcionario registrador de la oficina ante la cual se efectúe la inscripción, a menos que para su constitución se aporten bienes que requieran para su transferencia de escritura pública, en cuyo caso se deberá llenar esta formalidad para su constitución e inscripción.

El acto constitutivo de la empresa, sin perjuicio de las cláusulas que los integrantes de la EAS resuelvan incluir, deberá indicar cuanto menos lo siguiente:

- a) Nombre, documento de identidad y domicilio de los integrantes de la empresa.
- b) La denominación de la persona jurídica, seguida de las palabras «Empresa por Acciones Simplificada» o de sus iniciales (EAS).
- c) El domicilio principal de la empresa.
- d) El objeto de la empresa.
- e) La duración de la empresa, la que se entenderá que es indefinida en caso de que el acto constitutivo no contenga disposición al respecto.
- f) El capital social, el emitido, el suscrito y el integrado, la clase, número y valor nominal de las acciones y la forma y términos en que éstas deberán integrarse.
- g) Las normas según las cuales se deben distribuir las utilidades y la cuota de cada integrante en ellas y las pérdidas.
- h) La organización de la administración, de las reuniones de integrantes de la empresa y, en su caso, de la fiscalización.

El instrumento constitutivo en la forma que se realice y de acuerdo a los recaudos del presente artículo, deberá ingresarse única y exclusivamente a través del Sistema Unificado de Apertura y Cierre de Empresas (SUACE), dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, además de contener la individualización de los integrantes de los órganos de administración y, en su caso, del órgano de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos e individualizándose el domicilio donde serán válidas todas las notificaciones que se les efectúen en tal carácter. En todos los casos, deberá designarse representante legal.

Art. 5 de la Reglamentación

1. Cuando el trámite del expediente telemático/electrónico (¿?) se encuentre en la SET, el SUACE emitirá una alerta al solicitante para que su representante legal se presente, en el plazo de ante la SET para la firma de la documentación necesaria para la obtención del RUC y para que se tomen los datos biométricos. De no presentarse dentro del plazo establecido, la solicitud de inscripción quedará automáticamente cancelada.

2. Cuando el/los solicitante/s de la EAS sean personas jurídicas el número de documento a consignar, en el caso de personas jurídicas residentes, será el número de RUC mientras que, en el caso de personas jurídicas no residentes, se deberá consignar el número de identificador tributario.

3. Cuando no se trate de un instrumento público y cuando la certificación de firma del acto constitutivo no haya sido hecha por un escribano público, tendrá valor de certificación aquella realizada por un funcionario de la DGPEJBF. La DGPEJBF mediante Resolución informará el nombre y el cargo de las personas autorizadas a llevar a cabo las certificaciones de firma. Están pendientes los comentarios de MTESS e IPS. 3. La denominación de la nueva EAS no podrá ser igual a la de otra sociedad ya existente, con independencia al tipo societario.

Observación: ¿Queremos mencionar la posibilidad de un objeto amplio por defecto? Vale decir: si nada se expresa en el objeto social o, si se enuncia una fórmula genérica, se entenderá

que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita, salvo aquellas para las que se requiera un tipo societario específico. Esta es una fórmula prevista en la legislación uruguaya.

Artículo 6.º Publicidad.

La constitución de la EAS deberá publicarse en la página web del SUACE, debiendo contener esta publicación los siguientes datos:

- a) En oportunidad de su constitución, la información prevista en el artículo anterior de la presente ley y la fecha del instrumento constitutivo.
- b) En oportunidad de la modificación del instrumento constitutivo o de la disolución de la EAS:
 1. La fecha de la resolución de la reunión de los integrantes de la EAS que aprobó la modificación del instrumento constitutivo o su disolución, aclarando los alcances de la decisión adoptada.
 2. Cuando la modificación afecte a alguno de los puntos enumerados en los incisos del artículo anterior, la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

Art. 6 de la Reglamentación

La publicación en la página web del SUACE se hará el término de tres días consecutivos y se llevará a cabo una vez que la EAS haya sido inscripta como persona jurídica en DGPEJBF tal y como lo dispone el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 7.º Formulario de acto de constitución y modelo de estatutos.

La dependencia del Ministerio de Hacienda que sea designada al efecto aprobará por Resolución un formulario para la inscripción de la EAS, cuyo anexo contendrá un modelo de estatutos los cuales se encontrarán disponibles en la página web del referido SUACE.

Art. 7 de la Reglamentación

- 1. Los modelos de estatuto puestos disponibles para los solicitantes en la página web del SUACE, de contenido no vinculante y de uso facultativo, tienen la finalidad de agilizar los trámites de constitución de la EAS.*
- 2. En caso que el solicitante utilice uno de los modelos de estatuto disponibles en la página web del SUACE, la DGPEJBF deberá dictaminar dentro de un plazo de 3 días hábiles desde la fecha de recepción del expediente electrónico/telemático al cual hace referencia el art. 3 de este Decreto.*
- 3. En el caso que el solicitante opte por un estatuto distinto de aquellos disponibles en la página web del SUACE, la DGPEJBF deberá dictaminar dentro de un plazo de 8 días hábiles desde la fecha de recepción del expediente electrónico/telemático.*

Artículo 8.º Inscripción registral.

La documentación correspondiente deberá presentarse ante el SUACE, quien derivará la misma a la dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro, que previa verificación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de aplicación, procederá a su inscripción.

El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos necesarios e idóneos de identificación de los socios y recurrentes de la EAS.

En caso que se introduzcan modificaciones al modelo establecido en el artículo 7º de la presente ley, o se presenten otros estatutos sociales, se requerirá dictamen favorable de la Abogacía del Tesoro.

La dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro, deberá dictar e implementar las normas reglamentarias a los efectos mencionados en este artículo, previéndose el uso de medios digitales y estableciéndose un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto a las reformas del instrumento constitutivo.

Art. 8 del Reglamento

PENDIENTE

Artículo 9.º Prueba de existencia de la empresa.

La existencia de la EAS y las cláusulas estatutarias se probarán con la certificación de la dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro, en donde conste no estar disuelta ni liquidada la empresa.

Art. 9 del Reglamento

1. La dependencia que certificará la existencia de la EAS es la DGPEJBF.

2. La DGPEJBF emitirá la certificación que pruebe la existencia de la EAS una vez culminado el proceso mencionado en el art. 3 de este Decreto.

Observación: Aquí faltaría definir cuánto debería tardar todo el circuito y, en principio debería tener dos plazos, uno de 3 días + X días (caso de usar estatutos modelo) y el otro de 8 días + X días (caso de usa estatutos convencionales); no obstante, creo que para definir esto y para que sea algo razonable y realizable es preciso contar con feedback de SET, AT, IPS, MTESS etc.

CAPÍTULO III

REGLAS ESPECIALES SOBRE EL CAPITAL Y LAS ACCIONES.

Artículo 10. Capital social.

El capital se dividirá en partes denominadas acciones. La suscripción e integración del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código Civil para las sociedades anónimas, pero en ningún caso el plazo para la integración de las acciones excederá de dos (2) años.

Art. 10 del Reglamento

1. El capital social deberá ser íntegramente integrado o suscrito en el acto de constitución de la sociedad.

2. En el mismo acto de constitución deberá integrarse, como mínimo el 10-15-20% (diez por ciento) del capital social si la integración fuera en efectivo y del 100% (cien por ciento) si fuera en especie.

Observación: Si bien las SA no exigen la integración al acto de constitución, pensamos que sería prudente exigir un % de integración al momento de constitución, sobre todo para disuadir la creación de EAS como empresas de maletín.

Artículo 11. Clases de acciones.

Se podrán emitir acciones nominativas endosables o no, ordinarias o preferidas, indicando su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos a cada clase, si hubiere distintas clases. También podrán emitirse acciones escriturales.

Art. 11 del Reglamento

Por lo no dispuesto en la Ley o en este Decreto, todo lo relativo al tratamiento y a los tipos de acciones de las EAS, se aplicará lo dispuesto en los estatutos o, en su defecto, en el Código Civil y leyes conrcondantes que disciplinen esta materia.

Artículo 12. Aportes.

Los aportes podrán realizarse en dinero u otros bienes. Los aportes en bienes distintos al dinero podrán ser efectuados al valor que unánimemente pacten los integrantes de la EAS en cada caso, quienes deberán indicar en el instrumento constitutivo los antecedentes justificativos de la valuación.

En caso de insolvencia o quiebra de la empresa, los acreedores pueden impugnar dicha valuación en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente. Los estados contables deberán contener notas donde se exprese el mecanismo de valuación de los aportes en especie con que se integró el capital social.

Art. 12 del Reglamento

1. Cuando los socios o el socio único, en el caso de que se trate de una EAS unipersonal, realicen aportes no dinerarios, la individualización de los mismos, así como su valoración deberán ser consignados en el estatuto o en el modelo de estatuto descargable de la página web del SUACE.

2. Podrán constituir aportes no dinerarios, además de bienes muebles, registrados o no, inmuebles y el trabajo, otros derechos como los derechos de propiedad intelectual, el know-how o el secreto industrial, así como la prestación de servicios.

3. Los aportes no dinerarios deberán ser transferidos a la EAS en el acto de constitución.

4. Los aportes irrevocables en concepto de futura integración de capital podrán mantener ese carácter por un plazo máximo de contados desde la fecha de aceptación de los mismo por parte del órgano de administración. Asimismo, los aportes que la EAS reciba a cuenta de futuras integraciones de capital se computarán en el pasivo de la sociedad si, transcurrido el plazo de (años/meses) contados desde la fecha de aceptación por parte del órgano de administración, la asamblea de accionistas o quien haga sus veces conforme los estatutos, no los aprobare.

Observaciones: En lo que respecta a la integración del capital, hago remisión al art. 10 de este Decreto; consensuar si sistemáticamente es mejor dejarlo en el 10 o ponerlo aquí. Respecto a la especificación de los aportes no dinerarios sui generis sería bueno contar con comentarios de la AT.

Artículo 13. Garantía por la integración de los aportes.

Los integrantes de la EAS garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes comprometidos a la empresa.

Art. 13 del Reglamento

N/A

Artículo 14. Aumento de capital.

En oportunidad de aumentarse el capital social, la reunión de integrantes de la EAS podrá decidir las características de las acciones a emitir, indicando la clase y derechos de las mismas.

La emisión de acciones podrá efectuarse a valor nominal o con prima de emisión, pudiendo fijarse primas distintas para las acciones que sean emitidas en un mismo aumento de capital. A tales fines, deberán emitirse acciones de distinta clase que podrán reconocer idénticos derechos económicos y políticos, con primas de emisión distintas.

Art. 14 del Reglamento

Corresponde a la asamblea extraordinaria o, en el caso de una EAS Unipersonal, al socio único toda decisión relacionada al aumento de capital. La decisión sobre el aumento de capital deberá elevarse a escritura pública y comunicarse y registrarse ante la DGPEJBF.

Artículo 15. Voto singular o múltiple.

En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acción, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si ello se hubiere previsto.

Art. 15 del Reglamento

El solicitante podrá prever en los estatutos la posibilidad de la existencia de acciones sin derecho de voto. En ausencia de previsión al respecto, se considerará que el derecho que otorgan las acciones es singular. No se podrá privar del derecho de voto respecto de aquellas asambleas o reuniones de socios donde se pongan a consideración resoluciones o reformas que den derecho a receso (ver art. 1092 del CC)

Artículo 16. Restricción a la negociación de acciones.

En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la empresa o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de cinco (5) años, contados a partir de la emisión. En caso de omisión de su tratamiento en los estatutos, toda transferencia de acciones deberá ser notificada a la empresa e inscripta en el respectivo libro de registro de acciones a los fines de su oponibilidad respecto de terceros.

Este término sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de cinco (5) años, por voluntad unánime de los integrantes de la empresa cuyas acciones representen la totalidad del capital de la EAS.

En los títulos y en el libro de registro de acciones deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo. Tratándose de acciones escriturales, dichas restricciones deberán constar en los comprobantes que se emitan.

Art. 16 del Reglamento

Por si se quiera incluir esta limitación, aunque habría que analizar si esta limitación es posible incluirla en el decreto no estando prevista por Ley. "Las acciones y demás valores que emita de EAS no podrán negociarse en bolsa".

Artículo 17. Violación de las restricciones a la negociación.

Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será anulable, teniendo legitimidad para ello los demás integrantes de la EAS.

Art. 17 del Reglamento

N/A

Artículo 18. Autorización y Comunicación de la transferencia de acciones.

Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa del órgano de gobierno de la EAS y posterior comunicación al Ministerio de Hacienda.

Indefectiblemente, toda transferencia de acciones deberá cumplir con las comunicaciones y los requisitos señalados en las normativas vigentes, relacionadas a las sociedades constituidas por acciones.

Art. 18 del Reglamento

En el caso que la autorización implique una prohibición para la negociación de acciones, los plazos máximos aplicables serán los establecidos en el art. 16 de este Decreto.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN DE LA EAS.

Artículo 19. Organización de la empresa.

En los estatutos de la EAS se determinará libremente la estructura orgánica de la empresa y demás normas que rijan su funcionamiento.

A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en los artículos 1079 y 1080 del Código Civil serán ejercidas por el órgano de gobierno o por la persona cuando fuere EAS unipersonal, y que la de administración estará a cargo del representante legal.

Durante el tiempo que la EAS sea Unipersonal, la persona integrante podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los diversos órganos sociales, incluidas las del representante legal.

Art. 19 del Reglamento

Respecto a las EAS unipersonales y a la acumulación de atribuciones en la persona del único accionista, incluido el cargo de representante legal, ello será posible siempre y cuando esto no resulte incompatible con la legislación vigente. (una fórmula similar está prevista en la legislación colombiana).

Artículo 20. Reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito.

Se podrán realizar reuniones no presenciales por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito de los integrantes de la EAS.

Art. 20 del Reglamento

N/A

Artículo 21. Órgano de gobierno.

La reunión de los integrantes de las EAS es el órgano de gobierno de la EAS. En la EAS con integrante único las resoluciones del órgano de gobierno corresponden a las decisiones adoptadas por éste.

El instrumento constitutivo podrá establecer que las reuniones de integrantes de la EAS se celebren en la sede de la empresa o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los integrantes de la EAS y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por un (1) representante de los integrantes de la EAS electo al efecto, o por el integrante único, así como por el administrador o el representante legal, si fuere una persona distinta, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.

Sin perjuicio de lo expuesto, son válidas las resoluciones resultado del voto de los integrantes de la EAS que sean debidamente comunicadas al órgano de administración dentro de los diez (10) días de haberseles cursado consulta simultánea a los integrantes de la EAS; o las que resultan de la declaración escrita en la que todos los integrantes de la EAS expresan el sentido de su voto.

Art. 21 del Reglamento

1. En el caso que el acto constitutivo prevéa la posibilidad de llevar a cabo las reuniones y de los integrantes las asambleas fuera de la sede de la EAS, en el mismo acto constitutivo se deberá consignar, so pena de nulidad, el o los lugares alternativos donde podrán llevarse a cabo dichas reuniones (el art. 1078 del CC es taxativo al respecto, sólo la sede).

2. En el caso que el acto constitutivo prevea que las reuniones pueden llevarse a cabo por medios telemáticos, en la convocatoria se deberá indicar: (i) el medio telemático por el cual se podrá participar de la reunión, (ii) una dirección de correo electrónico a donde dirigir las comunicaciones a la EAS (iii) el mecanismo a través del cual el una persona acredite su derecho a participar de la reunión, entendido como la obligación del accionista de depositar sus acciones dentro del plazo establecido por el art. 1084 del cc. Se entenderá cumplido este requisito cuando el accionista deposite el certificado de depósito digital emitido por la entidad depositaria o por un notario público. En el certificado digital deberá constar el número de acciones depositadas, el tipo de acción, los derechos que otorgan y la cantidad de votos.

3. A su vez, el accionista deberá indicar la dirección de correo electrónico a la cual la EAS deberá dirigir todas las comunicaciones relativas a la reunión/asamblea.

4. En las comunicaciones remitidas por la EAS al accionista con relación a las reuniones o asambleas a llevarse a cabo de forma telemática, en dicha comunicación se deberá indicar (i) el

medio telemático a través del cual se desarrollará la reunión e información necesaria para asistencia remota, (ii) el medio telemático por el cual se podrá consultar la información sobre los puntos del orden del día, (iii) modo de participar en debates y deliberaciones y forma y medio de emisión del voto.

5. Cuando las reuniones o asambleas se lleven a cabo por medios telemáticos, es obligación de la EAS establecer los mecanismos y medios técnicos necesarios para permitir la participación simultánea, incluyendo la posibilidad de que las personas acreditadas a ello puedan expresar su voz y voto, así como el acceso a toda la documentación a ser analizada durante la reunión/asamblea.

6. Dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la reunión, el órgano de administración de la EAS tendrá la obligación de transcribir e imprimir en el libro lo deliberado y resuelto por la asamblea con indicación de las personas que asistieron y participaron de la reunión y la transcripción deberá ser firmada por las personas determinadas por ley. Con la inclusión de los asistentes en el acta y los registros telemáticos correspondientes, se consideran cumplidos los requisitos de firma del libro de asistencia a asamblea.

7. La EAS estará obligada a contar con la grabación íntegra de la reunión, en formato digital que deberá conservarse por cinco años y estar a disposición de accionistas y órganos competentes.

Artículo 22. Convocatoria del órgano de gobierno.

Salvo estipulación estatutaria en contrario, el órgano de gobierno será convocado por el representante legal de la empresa, mediante comunicación escrita dirigida a cada integrante de la EAS con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. Toda comunicación o citación a los integrantes de la EAS deberá dirigirse al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, salvo que se haya notificado su cambio al órgano de administración. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión, escisión, disolución o liquidación, el derecho de inspección de los integrantes de la EAS podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un plazo mayor.

La primera convocatoria para una reunión del órgano del gobierno podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

Art. 22 del Reglamento

1. Respecto a las comunicaciones y citaciones a llevarse a cabo por medios telemáticos, estos se considerarán idóneos cuando se cumplan con los medios de invitación expresados en el art. 21 de este Decreto. Cuando los estatutos así lo dispongan, estos mismos medios de invitación podrán ser utilizados para las reuniones/asambleas a llevarse a cabo en forma presencial.

2. Cuando la comunicación de la convocatoria se realice por medios distintos a los previstos en el art. 21 de este Decreto, esta comunicación deberá prever los mecanismos necesarios para la correcta recepción por parte del participante.

Artículo 23. Quórum y mayorías del órgano de gobierno.

Salvo estipulación en contrario, el órgano de gobierno se constituirá válidamente con la presencia de uno o varios de los integrantes de la EAS que representen la mayoría de las acciones integradas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de los integrantes de la EAS que represente la mayoría de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría superior para algunas o todas las decisiones.

Art. 23 del Reglamento

1. A los efectos de este artículo se entenderá por mayoría a la mayoría simple, vale decir, la mitad más uno de las acciones integradas, para confirmar la validez de la constitución del órgano de gobierno, y la mitad más uno de los votos favorables de las acciones presentes.

2. En el caso de las EAS Unipersonales las resoluciones que correspondan a la asamblea serán las adoptadas por este. En estos casos el accionista único dejará constancia de las resoluciones en las actas las cuales deberán ser asentadas en los libros societarios.

Artículo 24. Órgano de gobierno autoconvocado.

El órgano de gobierno podrá convocarse a sí mismo y quedará válidamente constituido en aquellos casos en que se reúnan en un mismo lugar los integrantes que representen el cien por ciento (100%) de las acciones con derecho a voto. En este caso deberán firmar el acta la totalidad de los integrantes de la EAS presentes y deberá designarse por lo menos a uno de ellos para que presente dicha acta a la empresa, a fin de que surta efectos contra ella.

Art. 24 del Reglamento

N/A

Artículo 25. Acuerdos entre integrantes de la EAS.

Los acuerdos que se resuelvan entre integrantes de la EAS sobre compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de ostentar las acciones en el órgano de gobierno y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatadas por la EAS, si contare con autorización unánime de los integrantes de la EAS u órgano de gobierno.

La comunicación al órgano de administración se ejecutará conforme a lo establecido en el art. 21 de la presente ley.

La EAS podrá requerir por escrito a los integrantes de las EAS que suscribieron el acuerdo, las aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del mismo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud.

Art. 25 del Reglamento

Los acuerdos de accionistas serán válidos siempre que su término no fuere superior a los cinco (5) años, prórrogables por unanimidad de sus suscriptores por periodos cinco (5) años.

Artículo 26. Órgano de administración.

La EAS no estará obligada a tener un órgano de administración, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de un órgano de administración, la totalidad de las

funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado en el instrumento constitutivo o por el órgano de gobierno.

En caso de preverse en los estatutos la creación de un órgano de administración, éste podrá integrarse con una o varias personas físicas, integrantes de la EAS o no. Los miembros del órgano de administración podrán ser designados por cualquier método previsto en los estatutos, y a falta de esto, por las normas previstas para la administración y representación de las sociedades anónimas. Deberá designarse por lo menos un suplente, en caso de que se prescinda del órgano de fiscalización.

Los administradores que deban participar en una reunión del órgano administrador pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las resoluciones del órgano de administración que se tomen serán válidas si asisten todos los integrantes y el orden del día es aprobado por la mayoría prevista en los estatutos.

Las reuniones podrán realizarse en la sede de la empresa o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.

Art. 26 del Reglamento

1. En el caso que los estatutos prevean la posibilidad de que las reuniones del órgano de administración se puedan llevarse a cabo en un lugar distinto al de la sede de la EAS, en el acto constitutivo deberán individualizarse o deberán poder ser individualizables los lugares donde podrán llevarse a cabo las reuniones.

2. De preverse en los estatutos la posibilidad de que las reuniones puedan llevarse a cabo a distancia o por vía telemática deberán además preverse los mecanismos de convocatoria, participación, votación/decisión y registro de lo tratado/deliberado en las reuniones.

Artículo 27. Representación legal.

La representación legal de la EAS estará a cargo de una o más personas físicas, designadas en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la empresa.

Art. 27 del Reglamento

1. A falta de previsión estatutaria, la designación del representante legal corresponderá a la asamblea o al único accionista, en el caso de un EAS Unipersonal.

2. Todo nombramiento de representante legal por acto distinto del acto constitutivo, así como su cese o revocación, deberá ser comunicado y registrado en la DGPEJBF.

3. La DGPEJBF, por medio de Resolución deberá dictar los mecanismos de comunicación y registro de los nombramientos, cese y revocación de los representantes legales.

Artículo 28. Responsabilidad de administradores.

Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores de las sociedades anónimas contenidas en el Código Civil les serán aplicables tanto al representante legal como a los integrantes del órgano de administración de la EAS.

Art. 28 del Reglamento

1. Aún manteniéndose la prohibición del voto por correspondencia se admite que, respecto de las reuniones del Directorio que se lleven a cabo por vía telemática, también las decisiones y resoluciones de dichas reuniones sean votadas y adoptadas por vía telemática, siempre y cuando se dispongan los mecanismos del art. 26 de este Decreto.

2. Las personas físicas o jurídicas que, sin ser administradores, miembros del directorio o representantes legales, ejerzan o actúen de hecho, en forma estable y permanente, actividades de gestión, administración o dirección de la sociedad, tendrán responsabilidades y obligaciones equivalentes a las aplicables a los administradores o representantes legales.

Observaciones: La remisión al CC creemos que podría haber una discordancia o, una mala interpretación del art. 1108 respecto a prohibición del voto por correspondencia, por ende, sugerimos aclarar esto en el Decreto en la manera descrita en el numeral 1 de este art. (aunque no estoy tan seguro de que, por sistemática, el apartado 1 corresponda a este art. o al 26)

Artículo 29. Órgano de fiscalización.

En el instrumento constitutivo podrá establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por sus disposiciones y supletoriamente por el Código Civil, en lo pertinente.

Art. 29 del Reglamento

N/A

CAPÍTULO V

REFORMAS ESTATUTARIAS, REGISTROS Y REORGANIZACIONES DE LA EMPRESA.

Artículo 30. Reformas estatutarias.

Las reformas estatutarias se aprobarán por el órgano de gobierno, con la mayoría de votos presentes en la respectiva reunión.

La determinación respectiva deberá constar en instrumento público o privado, según corresponda, deberá cumplir con las comunicaciones y los requisitos señalados en las normativas vigentes, relacionadas a las sociedades constituidas por acciones y deberá registrarse en la dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro de la EAS.

Art. 30 del Reglamento

1. En el caso de una EAS Unipersonal, las reformas estatutarias se aprobarán por el único accionista.

2. En el caso de que la reforma de estatutos afecte o modifique a aspectos relacionados con la restricción a la negociación de acciones (art. 16 de la Ley), la exclusión de integrantes (art. 40 de la Ley) o el derecho de receso (art. 1092 del cc) y la resolución de conflictos (art. 41 de la Ley) deberán ser aprobados por unanimidad.

3. La dependencia del Ministerio de Hacienda donde se registrarán las constancias/los instrumentos donde conste la reforma estatutaria será la DGPEJBF

Artículo 31. Registros contables.

La EAS deberá llevar los siguientes registros societarios y contables:

- a) Libro de actas del órgano de gobierno.
- b) Libro de registro de acciones.
- c) Libro de actas del órgano de administración.
- d) Libro diario.
- e) Libro de inventario.

La dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro, podrá reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la EAS suplir la utilización de los registros citados mediante medios digitales.

La dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro implementará un sistema de contralor para verificar dichos datos al solo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Art. 31 del Reglamento

Observación: Respecto a este punto y antes de avanzar con algún tipo de texto/borrador, sería muy importante contar con el input del DGPEJBF

Artículo 32. Estados financieros.

La EAS deberá confeccionar sus estados financieros de acuerdo a las normas vigentes y los principios de contabilidad generalmente aceptados, y regir su presentación de acuerdo a las normas societarias y tributarias vigentes.

Art. 32 del Reglamento

1. Con independencia al total de ingresos anuales de la EAS, esta estará obligada a liquidar el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE).

2. La liquidación se hará bajo las normas y disposiciones establecidas en el Decreto Reglamentario 3182/2019 "Por el Cual se Reglamenta el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) Establecido en la Ley 6380/2019 de Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional".

Artículo 33. Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión.

Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación y fusión de sociedades en general le serán aplicables a la EAS.

Los integrantes de la EAS de las sociedades absorbidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión de las EAS.

La transformación, fusión o escisión deberá cumplir con las comunicaciones señaladas en las normativas vigentes, relacionadas a las sociedades constituidas por acciones.

Art. 33 del Reglamento

1. La decisión respecto de la transformación, fusión o escisión corresponderá a la asamblea extraordinaria de la EAS; las resoluciones serán adoptadas por el voto favorable de la mayoría de las acciones con derecho a voto (arts. 1080 y 1091 cc).

2. Para los demás aspectos relacionados/que disciplinan la transformación, fusión o la escisión se regirán por los artículos 1186 y concordantes del cc.

Artículo 34. Transformación.

Cualquier sociedad podrá transformarse en una EAS antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o máximo órgano de decisión, según las reglas generales previstas en el Código Civil u otras leyes aplicables.

De igual forma, la EAS podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Código Civil o demás leyes especiales, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por el órgano de gobierno, mediante decisión unánime de los socios titulares de la totalidad de las acciones con derecho a voto.

La transformación que se resuelva realizar deberá cumplir con las comunicaciones señaladas en las normativas vigentes, relacionadas a las sociedades constituidas por acciones.

Art. 34 del Reglamento

Para la transformación de una sociedad de otro tipo en una EAS o viceversa se deberán cumplir con los requisitos establecidos en el art. 1189 y concordantes del c.c.

CAPÍTULO VI

SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

Artículo 35. Simplificación.

Las entidades financieras deberán prever mecanismos que posibiliten a la EAS la apertura de una cuenta en un plazo máximo a establecerse por la reglamentación y a efectos de viabilizar la apertura de cuentas a las EAS, las entidades financieras realizarán con la debida celeridad las evaluaciones que sean pertinentes para dar respuesta a las solicitudes que, para tal efecto, aquellas EAS les formulen.

Art. 35 del Reglamento

1. El Banco Central del Paraguay, mediante resolución fundada, dictará las condiciones y mecanismos necesarios para que las entidades de intermediación financiera puedan proceder a la apertura de las cuentas de las EAS dentro de un plazo razonable en concordancia con espíritu de la Ley y de este Decreto.

2. La apertura de la cuenta no obliga a la entidad financiera a otorgar créditos a la EAS titular de la cuenta.

Observaciones: Una fórmula similar usaron en UY; sin perjuicio de ello, queda pendiente - es importante - tener una reunión con los bancos/ASOBAN para poder determinar un plazo más o menos cierto para la apertura de una cuenta y, poder plasmarlo en el reglamento).

CAPÍTULO VII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 36. Disolución y liquidación.

La EAS se disolverá:

- a) Por vencimiento del plazo previsto en los estatutos para su duración, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento debidamente inscrito.
- b) Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.
- c) Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.
- d) Por las causales previstas en los estatutos.
- e) Por voluntad de los integrantes de la EAS adoptada por el órgano de gobierno, o por decisión del integrante de la EAS unipersonal.
- f) Por orden de autoridad competente.
- g) Por pérdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa de manera tal que le resulte económicamente imposible cumplir con su objeto social.

En el supuesto de vencimiento del plazo de duración, **la disolución** se producirá de pleno derecho desde la fecha respectiva. En los demás casos, **la disolución ocurrirá** a partir de la fecha de registro ante el Ministerio de Hacienda del documento privado o público, o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Art.36 del Reglamento

1. El proceso de disolución y liquidación de una EAS, cuando no sea de pleno derecho, al igual que el proceso de apertura y registro, también se iniciará a través de la página web del SUACE y culminará con el registro del acto de disolución y con la inscripción del balance de cierre en la DGPEJBF, tal y como previsto por en el art. 38 de la Ley. 2. El Ministerio de Industria y Comercio reglamentara por medio de Resolución, el proceso de disolución y liquidación a través de la página web del SUACE.

Observación: El desarrollo del punto 2 ya iría al protocolo/reglamento interno del SUACE

Artículo 37. Plazo de gracia.

Podrá evitarse la disolución de la empresa mediante la adopción de las medidas correspondientes que hagan desaparecer la causal de disolución durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que ocurra dicha causal.

Art. 37 del Reglamento

N/A

Artículo 38. Liquidación.

La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado en el Código Civil para la liquidación de las sociedades en general.

Actuará como liquidador **el representante legal o la persona que designe el órgano de gobierno**. La liquidación no culminará **hasta tanto no se inscriba el balance de cierre** en la dependencia del Ministerio de Hacienda **encargada del registro**, para lo cual éste requerirá de

la empresa en liquidación **las correspondientes certificaciones** de no adeudar obligaciones tributarias, laborales y similares, expedidas por autoridades competentes.

Art. 38 del Reglamento

En el caso que la EAS cuente con órgano de fiscalización/síndico este deberá fiscalizar las operaciones de liquidación (art. 1124 del cc). No sé si esto puede resultar algo redundante, podemos dejar sin reglamentar.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 39. Aprobación de estados financieros.

Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración del órgano de gobierno para su aprobación.

Cuando se trate de EAS unipersonal, el único integrante aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la empresa.

Art. 39 del Reglamento

N/A

Artículo 40. Exclusión de los integrantes de la EAS.

Los estatutos podrán prever causales de exclusión de integrantes, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento previsto en el Código Civil y sus modificaciones para las sociedades en general.

Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de integrantes requerirá aprobación del órgano de gobierno, impartida con el voto favorable de uno o varios integrantes de la EAS que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto presentadas en la respectiva reunión, sin contar el voto del integrante que fuere objeto de esta medida.

Art. 40 del Reglamento

N/A

Artículo 41. Resolución de conflictos.

Las diferencias que ocurran entre varios integrantes de la EAS entre sí, o de estos con la empresa o sus administradores, en desarrollo del contrato o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de los órganos de gobierno o administración, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos o si lo acordaren en cualquier momento los socios y/o la sociedad, según sea el caso.

Art. 41 del Reglamento

Si en los estatutos no se pacta la resolución de conflictos por medio de arbitraje o cualquier otro medio alternativo de resolución de conflictos, se entenderá que todos los conflictos mencionados en este art. de la Ley serán resueltos por los Tribunales Civiles y Comerciales de la ciudad de Asunción.

Artículo 42. Aplicación supletoria.

En todo lo no previsto en la presente ley, la EAS se regirá por las disposiciones contenidas en sus estatutos los cuales no pueden contraponerse ni con la presente ley ni con las normativas vigentes que rigen a las sociedades.

En todo lo no contemplado en la presente ley se aplicará en forma supletoria las normas previstas para las sociedades anónimas en el Código Civil, con sus modificaciones y reglamentaciones.

Art. 42 del Reglamento

N/A

Artículo 43. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses de su promulgación.